



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Modifícase el texto del artículo 40 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, el que quedará redactado del siguiente modo:

ARTICULO 40: "Responsabilidad. Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor, y quien haya puesto su marca la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

Cuando el daño al consumidor sobreviniera por incumplimiento contractual de parte del vendedor, y la relación entre este y el fabricante estuviere regida por un contrato de concesión oficial, que tuviere como objeto la comercialización exclusiva de bienes producidos por el fabricante con extensión de licencia y sujeción a las normas por él dispuestas, la responsabilidad de ambos frente al damnificado será solidaria.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio a las acciones de repetición que correspondan. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

ARTICULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL